

**BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 9 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 150
(17 DE MAYO DE 2011)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Jefe del Área de Seguimiento de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, el día 24 de enero de 2011, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **LLANOBOLSA S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 9 la cual quedó integrada por los doctores Reinaldo Vásquez, Jaime Arias Molina y Juan Carlos Cardozo, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 199 del 31 de enero de 2011, la Sala de Decisión No. 9 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 137 de 2011 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado.

La sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.**, mediante comunicación LLB-0057/11 radicada en la Bolsa el 16 de febrero de 2011, solicitó audiencia verbal para la presentación de los descargos, la cual se efectuó en sesión 211 del 23 de marzo de 2011.

En sesión 217 del 15 de abril de 2011, la Sala de Decisión No. 9, estudió los descargos presentados, las pruebas allegadas y los demás documentos que obran en el expediente, y sesión 222 del 17 de mayo de 2011 se aprueba el presente fallo.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas, miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

III. DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

La Sala de Decisión para efectos de la valoración de las conductas sobre las cuales se admitieron cargos mediante Resolución de Admisión 137 de 2011, estudió las pruebas obrantes en el expediente original remitido por el Área de Seguimiento en dos cuadernos con un total de 832 folios, así como las entregadas en audiencia de descargos junto con el escrito presentado, obrantes a folios 057 a 078 y las remitidas por el investigado después de la misma, obrantes a folios 101 a 109; además de las allegadas mediante comunicación LLB-0254/11 del 2 de mayo de 2011, obrantes a folios 111 a 118 del Cuaderno No. 3 del expediente.

IV. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA OPORTUNA DEL PRODUCTO EN LA OPERACIÓN DE FÍSICO NO. 7848793

4.1. HECHOS

- 4.1.1. La sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** celebró en calidad de comisionista vendedor la operación forward simple No. 7848793, el 21 de agosto de 2008 para la entrega de 300 cerdos de ceba entre 95 y 100 Kilos de peso, pactando fechas de entrega entre los días 27 de agosto de 2008 y 29 de octubre del mismo año, con la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A., como contraparte¹.
- 4.1.2. Mediante comunicación del 18 de septiembre de 2008, la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A., solicita la declaratoria de incumplimiento parcial en la entrega de 337.5 kilos de cerdos programada para el 3 de septiembre de 2008 y en la entrega de 3000 kilos programada para el 17 de septiembre de 2008².

¹ Comprobante de negociación operación No.7848793 (Cuaderno No. 1 Folio 130) y Detalle impresión SIB (Cuaderno No. 1 Folio 126)

² Cuaderno No. 1 Folio 120

- 4.1.3. La administración de la Bolsa mediante comunicación PSD- 297 del 22 de septiembre de 2008, declara el incumplimiento en la entrega parcial de 3.337 kilos³.
- 4.1.4. Mediante comunicación del 26 de septiembre de 2008, la sociedad comisionista compradora Mercancías y Valores S.A., contraparte de la operación, solicita declarar el incumplimiento parcial en la entrega de 3000 kilos Cerdos Ceba programada para el día 24 de septiembre de 2008⁴.
- 4.1.5. La administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-305 del 29 de septiembre de 2008, declara el incumplimiento en la entrega parcial de 3000 kilos de cerdos de ceba⁶.

4.2. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES

El Área de Seguimiento solicitó explicaciones formales por el incumplimiento en la entrega del producto en la operación No. 7848793, mediante ASI-185-10 del 30 de junio de 2010, considerando que la sociedad comisionista con la conducta asumida podría haber vulnerado los numerales 6, 8, 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 –hoy Decreto 2555 de 2010–, los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, lo que configuraría la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

4.3. EXPLICACIONES FORMALES

Explica la sociedad comisionista respecto de la operación No. 7848793, que fueron cumplidas las tres primeras entregas con un peso por debajo a los 95 kilos exigidos en las fichas técnicas. Lo anterior ocurre según manifiesta la sociedad comisionista por un modificación en el concentrado que se venía suministrando a los animales. *“A raíz de un problema presentado en la granja, debido a un cambio en la formulación del concentrado que se venía suministrando a los porcinos, se produjo un desbalance que se reflejó en que los animales no ganaran el peso necesario, acorde con histórico alcanzado, y por ende por debajo del peso exigido en la negociación, como lo muestran las entregas anteriormente descritas”.*

Afirma que intentaron conseguir animales con el peso exigido lo cual no fue posible. Por lo anterior señala que fue declarado el incumplimiento y se acudió al organismo arbitral, logrando llegar a un acuerdo. Asegura que el acuerdo logrado fue cumplido.

³ Cuaderno No. 1 Folios 121-122

⁴ Cuaderno No. 1 Folio 131

⁵ Cuaderno No. 1 Folio 132-133

⁶ Cuaderno No. 1 Folio 132-133

De otra parte menciona: *“Una vez más, reiteramos a ustedes, nuestra posición frente a las condiciones inequitativas en estas operaciones para el Comitente Vendedor, pues mientras las solicitudes de declaratoria de incumplimiento en la entrega son puntualmente atendidas, las generadas por mora en el pago de las entregas parciales, según los términos pactados en el comprobante de negociación, no tienen cabida, y ni siquiera merecen respuesta alguna por parte de la BMC. (Anexo 12)”*.

4.4. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS

Se refiere a las condiciones de la negociación, y el acuerdo logrado ante la Cámara Arbitral señalando al respecto que:

“(…) el Órgano Arbitral de la BMC tiene como función principal solucionar los conflictos que se deriven del incumplimiento que se haya certificado respecto de las negociaciones que las sociedades comisionistas hayan celebrado en el escenario de la Bolsa, arreglos que deben celebrar las partes directamente y tiene un carácter indemnizatorio, por tanto, los arreglos allí dispuestos o convenidos, en manera alguna implican o pueden constituirse en aceptación de la modificación a las condiciones de negociación pactadas de las operaciones celebradas a través del recinto bursátil, razón por la cual las partes no le pueden dar a dichos arreglos un carácter que no le corresponde, como lo es el de legitimar las reformas extemporáneas que deseen establecer para dar cumplimiento final a una operación que ya ha sido incumplida en Bolsa, con desconocimiento de los preceptos del Reglamento”.

De acuerdo con lo anterior afirma que el acuerdo llegado por las partes en sede arbitral no tiene los efectos de una modificación al tenor del artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Posteriormente realiza un análisis del cumplimiento de las condiciones de la negociación pactada en la Rueda de Negocios y por tanto de las entregas efectivamente realizadas, concluyendo que: *“las entregas del producto correspondiente a la operación No. 7848793 no fueron realizadas en las fechas pactadas para el efecto (del 27 de agosto al 29 de octubre de 2008). De igual manera, se concluye que la cantidad de kilos por semoviente no corresponde al monto exacto de kilos negociados en rueda, vale decir, 95 a 100 kilos por cerdo”*.

No obstante lo anterior, y bajo la aplicación del margen de tolerancia manifiesta: *“si bien es claro que la sociedad comisionista incumplió en las entregas parciales realizadas en ejecución de la operación en glosa, también lo es que la misma, en efecto, dio cumplimiento total a la entrega de los productos objeto de la operación, al suministrar 26.450 kilos equivalentes a 299 semovientes”*.

De acuerdo con lo anterior, se elevan cargos por la entrega extemporánea del producto, más no por la no entrega total del mismo. En efecto, manifiesta el área de seguimiento: *“Como corolario de lo expuesto, no obstante haberse dado cumplimiento en la entrega de los subyacentes de la operación, atendiendo al margen de tolerancia pactado; dicho*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

cumplimiento se realizó de manera extemporánea siendo la última entrega realizada el 12 de diciembre de 2008, 6 semanas después de la fecha final pactada en rueda para el efecto, razón por la cual el Despacho considera procedente elevar cargos por éste hecho”.

Por lo anterior se imputan cargos por la vulneración de las siguientes disposiciones reglamentarias: *“artículo 29, numerales 6, 8, y 11 del otrora Decreto 1511 de 2006; los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia y el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del mismo corpus normativo, así como, los preceptos del numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRC Mercantil en lo que se refiere al incumplimiento final de las operaciones en cuanto a entrega oportuno del producto y a la total atención a las condiciones de negociación pactadas en Bolsa”.*

4.5. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA LLANOBOLSA S.A.

La sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.**, rindió audiencia de descargos y presentó un escrito dentro de la misma, mediante comunicación LLB-0133 del 23 de marzo de 2011.

En relación con la operación No. 7848793, destaca nuevamente la trayectoria del mandante y explica así mismo la situación presentada y la comparecencia ante el órgano arbitral. Agrega lo siguiente: *“recibimos con absoluta extrañeza lo conceptuado por el Área de Seguimiento en el sentido de desconocer la actuación de este órgano arbitral, que creemos, coadyuva en la búsqueda de soluciones que permitan dar cumplimiento a los compromisos adquiridos y en nuestro caso, a lograr que se finalizara la negociación, lo cual no hubiera sido posible de no mediar esta intervención”*. Así, concluye que el incumplimiento se derivó por *“la negativa por parte del Mandante Comprador, a recibir los cerdos por debajo del peso pactado en la negociación”*.

Así mismo, tal y como se señaló previamente, la representante legal de la sociedad comisionista investigada, presentó descargos de manera verbal, en sesión 211 del 23 de marzo de 2011.

Se refiere en primer lugar a la trayectoria de la sociedad comisionista señalando que ha actuado siempre con profesionalismo. Acto seguido se refiere al mandante y a la decisión de celebrar la operación con el mismo. Así explica la situación presentada en los siguientes términos:

Ellos parece que en esos días habían hecho un cambio como de régimen alimenticio de concentrado a sus cerdos y llevaron a cabo 3 entregas con un peso inferior al establecido; pronunciamiento que entonces el mandante comprador adujo y que no recibía más cerdos en esas condiciones.

A sabiendas de ello entonces, nuestro mandante dejo de entregar los cerdos porque él no alcanzaban el peso porque la condición misma del concentrado habían remplazado todo el peso que debieran alcanzar los cerdos.

Fue una coyuntura difícil. Yo, inclusive estoy solicitando a uno de mis mandantes (otro de cerdos PAS Ltda., que también honró con mucha altura sus compromisos y que también ya se desmontó) para haber si él entregaba esos cerdos, porque la búsqueda de uno es: uno hace negociaciones para cumplirlas y no para emprenderlas ni para incumplirlas.

Entonces hice eso pero a la fecha no me llegó o es decir, yo la solicité telefónica en esa fecha, él se acuerda que lo hice, y lo que me tiene que corroborar que efectivamente yo estuve buscando esos cerdos.

En aras de cumplir, entonces convocamos a los dos mandantes tanto Mercancías como LLANOBOLSA comprador y vendedor y fuimos a Cámara Arbitral. En la imposición se volvió a decir que los pesos de los cerdos no estaban dentro de los requerimientos, de la exigencia, del mandante; pero ahí ya en la Cámara Arbitral sí el señor aceptó previo la crisis que se venía del cerdo y que no había cerdo, en que entonces él recibía los cerdos. Y fue como así, así como tuvimos que cumplir extemporáneamente.

Agrega nuevamente que el acuerdo en Cámara Arbitral fue cumplido y se refiere a inconvenientes presentados con el pago de la operación.

4.6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.6.1. De la situación presentada y responsabilidad disciplinaria de la sociedad comisionista.

Se encuentra suficientemente probado en el expediente que la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** celebró en calidad comisionista vendedor la operación forward simple No. 7848793, el 21 de agosto de 2008 para la entrega de 300 cerdos de ceba entre 95 y 100 Kilos de peso, pactando fechas de entrega entre los días 27 de agosto de 2008 y 29 de octubre del mismo año, con la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A., como contraparte. Así mismo, se encuentra probado que las primeras entregas de la operación no se efectuaron de acuerdo a las condiciones pactadas.

En efecto, en el mandato de compra sin representación para la compra en el mercado abierto de la Bolsa, celebrado entre la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A., establece claramente que en su cláusula segunda la cantidad y calidad del subyacente a comprar, en los siguientes términos: **“300 cerdos en pie de cinco y seis meses de edad entre 95 y 100 kilos peso en frigorífico. Cruce de razas. Macho Reproductor PIETRAN 50% y/o manejo casa genética reconocida, se acepta una tolerancia en cantidad que no supere el 10% a opción del comprador”**.⁷ Sin embargo, tal y como se desprende de las pruebas que se

⁷ Cuaderno No. 1 Folios 128-129

analizarán y de las explicaciones presentadas por la sociedad comisionista, los cerdos entregados no cumplían con el peso pactado.

Así, tenemos que el 5 de septiembre de 2008, **LLANOBOLSA S.A.** remite a Mercancías y Valores S.A. la factura No. 008 por valor de \$12.152.250 correspondiente a la entrega del 27 de agosto de 2008 así como la factura No. 009 por valor de \$13.179.375. correspondiente a la entrega del 3 de septiembre de 2008. En el comprobante de pesaje correspondiente a la factura No. 008 se evidencia que los cerdos no cumplían con los kilogramos pactados⁸.

Así mismo, obra en el expediente comunicación del 11 de septiembre de 2008, por la cual **LLANOBOLSA S.A.** remite a Mercancías y Valores S.A., la factura No. 0010 por \$13.142.250 correspondiente a la tercera entrega efectuada el 10 de septiembre de 2008. También se evidencia en el comprobante de pesaje que los cerdos no cumplían con los kilogramos pactados⁹.

De acuerdo con lo anterior, se declaran incumplimientos parciales en la operación tal y como se explicó en el acápite de los hechos¹⁰.

En efecto, lo anterior es corroborado por la sociedad comisionista en sus explicaciones formales, al señalar que en las tres primeras entregas no se entregó con el peso requerido, debido al cambio de alimentación de los animales.

Así mismo, en su escrito de defensa, muestra el siguiente cuadro, que se acompasa con las pruebas obrantes en el expediente:

⁸ Cuaderno No. 2 Folios 588-592

⁹ Cuaderno No. 2 Folios 585-587

¹⁰ Al respecto se pueden observar las siguientes pruebas: (i) Comunicación del 18 de septiembre de 2008 (Cuaderno No. 1 Folio 120), por la cual Mercancías y Valores, solicita la declaratoria de incumplimiento parcial en la entrega de 337.5 kilos de cerdos programada para el 3 de septiembre de 2008 y en la entrega de 3000 kilos programada para el 17 de septiembre de 2008. (ii) Comunicación PSD- 297 del 22 de septiembre de 2008, por la cual se declara el incumplimiento en la entrega parcial de 3.337 kilos (Cuaderno No. 1 Folios 121-122). (iii) Comunicación del 26 de septiembre de 2008, por la cual la sociedad comisionista compradora Mercancías y Valores, contraparte de la operación, solicita declarar el incumplimiento parcial en la entrega de 3000 kilos Cerdos Ceba programada para el día 24 de septiembre de 2008 (Cuaderno No. 1 Folio 131). (iv) Comunicación PSD-305 del 29 de septiembre de 2008, por la cual se declara el incumplimiento en la entrega parcial de 3000 kilos de cerdos de ceba (Cuaderno No. 1 Folio 132-133). (v) Comunicación del 6 de octubre de 2008, por la cual Mercancías y Valores, solicita la declaratoria de incumplimiento total de la operación, pero señala una fecha errónea de entrega. Al respecto el Dpto. de Operaciones de la Bolsa señaló mediante comunicación DO-984 del 7 de octubre de 2008, que la solicitud de declaratoria no procedía por presentarse error en las fechas estipuladas en la comunicación. (Cuaderno No. 1 Folio 260). (vi) Comunicación del 7 de octubre de 2008¹⁰, por la cual la sociedad comisionista compradora Mercancías y Valores solicita a la Bolsa la declaratoria de incumplimiento total en las entregas semanales de 3000 kilos del producto cerdos ceba programadas del 1 de octubre al 29 de octubre de 2008. (Cuaderno No. 1 Folio 261).

Fecha entrega Frigorífico	No. Factura	Cantidad cerdos	Peso Promedio entrega Kg	Cantidad Kg	Valor factura
27-ago-08	008	30	81.83	2.455	\$ 12,152,250.00
3-sep-08	009	30	88.75	2.662.5	\$ 13,179,375.00
10-sep-08	010	30	88.5	2.655	\$ 13,142,250.00

De esta manera se encuentra suficientemente probado que las primeras entregas objeto de la operación, no se realizaron con el peso exigido en la negociación.

Teniendo en cuenta la situación presentada, las partes acuden al organismo arbitral según consta en Acta de Arreglo Directo No. 010 del 9 de octubre de 2008¹¹. La investigada señala que del número de cerdos subyacente de la operación, esto es 300 cerdos había entregado 90 en tres entregas, así mismo se refiere al problema de peso de los animales. Por su parte la contraparte, Mercancías y Valores S.A. manifiesta que entiende la situación presentada, por lo que no solicita indemnización alguna pero solicita la entrega urgente del producto. Las partes acuerdan: Entregar 210 cerdos con peso mínimo de 85 kg a partir del 22 de octubre en cantidad de 30 cerdos semanales hasta el 6 de diciembre de 2008 y que el pago se realizaría conforme a lo establecido en la negociación.

En consecuencia, mediante comunicación del 14 de octubre de 2008, la sociedad comisionista Mercancías y Valores S.A., da alcance a comunicación del 7 de octubre de 2008 por la cual solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación, informando a la Bolsa que haga caso omiso de dicha solicitud por cuanto las partes llegaron a un acuerdo a través de la Cámara Arbitral¹².

El acuerdo logrado por las partes, fue cumplido por parte de la punta vendedora, tal y como se evidencia en las comunicaciones y facturas obrantes en el expediente¹³ y

¹¹ Cuaderno No. 1 Folios 123-124

¹² Cuaderno No. 1 Folio 264

¹³ Al respecto obra la siguiente documentación: (i) Comunicación del 6 de noviembre de 2008, por la cual la investigada remite a Mercancías y Valores, la factura No. 020 por valor de \$ 12.810.600 correspondiente a la entrega del 22 de octubre de 2008, así como la factura No. 021 por valor de \$ 12.837.825 correspondiente a la entrega que se realizó el 29 de octubre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 580-584). (ii) Comunicación del 6 de noviembre de 2008¹³, por la cual la investigada remite a Mercancías y Valores, la factura No. 020 por valor de \$ 12.810.600 correspondiente a la entrega del 22 de octubre de 2008, así como la factura No. 021 por valor de \$ 12.837.825 correspondiente a la entrega que se realizó el 29 de octubre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 580-584). (iii) Comunicación del 18 de noviembre de 2008¹³, por la cual Llanobolsa remite Mercancías y Valores factura 022 por valor de \$ 13.617.450 correspondiente a la entrega del 5 de noviembre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 577-579). (iv) Comunicación del 21 de noviembre de 2008¹³, por la cual Llanobolsa remite a Mercancías y Valores factura No. 024 por valor de \$ 13.132.350 correspondiente a la entrega de del 12 de noviembre de 2008 así como la factura No. 024 por valor de \$ 11.813.175 correspondiente a la entrega del 19 de noviembre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 572-576). (v) Comunicación del 9 de diciembre de 2008¹³, por la cual Llanobolsa remite a Mercancías y Valores factura 0606 por valor de \$ 13.840.000 correspondiente a la

como lo encontró probado asimismo el área de seguimiento, al no elevar cargos por la entrega total del producto.

Así las cosas, encuentra la Sala que si bien es claro que se presenta un incumplimiento toda vez que la punta vendedora no cumplió con las condiciones pactadas al momento de celebración de la operación, es claro que finalmente se entregó el producto negociado y en este sentido se logró dar un término adecuado a la negociación.

Por lo anterior se logra probar que la sociedad comisionista, a pesar de la circunstancia presentada, efectuó gestiones para solventar el incumplimiento y dar un feliz término a la negociación. De hecho, intentó conseguir el producto con otros clientes para dar cumplimiento cabal a la operación. Al respecto obra en el expediente comunicación del representante legal de la sociedad PAS Productora de Alimentos & Servicios en donde certifica que: *“a finales de septiembre de 2008 la firma comisionista Llanobolsa S.A. solicito (sic) a la entidad que represento la entrega en operación de Físicos Disponibles 210 cerdos con un peso de 95 kilos con entregas semanales de 30 de cerdos durante 7 semanas, a la cual no nos pudimos comprometer por carencia del subyacente”*¹⁴.

Es por lo anterior que en concepto de la Sala, la sociedad comisionista actuó de una forma diligente para intentar solución a la situación presentada y evitar un incumplimiento mayor, logrando finalmente que la punta compradora recibiera el producto negociado, aunque de forma extemporánea.

No obstante lo anterior se debe anotar que existe un incumplimiento ya que las operaciones en el mercado bursátil se deben cumplir en los términos pactados y en ese sentido no puede ser de recibo el argumento esgrimido en cuanto el incumplimiento se derivó por *“la negativa por parte del Mandante Comprador, a recibir los cerdos por debajo del peso pactado en la negociación”*, ya que lo cierto es que el incumplimiento se genera porque el vendedor no entregó el producto que se comprometió a entregar en los términos pactados.

Así, si bien es cierto que el arreglo directo es un mecanismo importante en el escenario de la Bolsa para dirimir conflictos presentados frente a los incumplimientos de operaciones y como lo señala la investigada contribuye a encontrar soluciones frente a inconvenientes presentados en las diferentes negociaciones realizadas en la Bolsa, no es menos cierto que sólo tiene lugar precisamente cuando se ha presentado un incumplimiento y en ese sentido, no puede enervar el mismo.

entrega del 3 de diciembre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 569-571). (vi) Comunicación del 12 de diciembre de 2008¹³, por la cual la investigada remite a Mercancías y Valores la factura No. 0607 por valor de \$ 14.350.000 correspondiente a la entrega del 10 de diciembre de 2008 (Cuaderno No. 2 Folios 566-568). (vii) Comunicación del 30 de diciembre de 2008¹³, por la cual la investigada informa a la directora de la Cámara Arbitral de la Bolsa, sobre el cumplimiento de la operación No. 7848793 y relaciona las facturas y fechas de entrega y pago (Cuaderno No. 1 Folios 251-252).

¹⁴ Cuaderno No. 3 Folio 107

“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado” y el numeral 2 de esta disposición que determina que los miembros deberán “Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos.”. En efecto, en el caso concreto, independientemente de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que se hayan podido identificar, lo cierto es que no se entregó el producto pactado en la fecha establecida para el efecto, sin que haya una causal que pueda eximir de responsabilidad por dicha conducta.

En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y acordados los términos de la negociación, éstos deben cumplirse de la forma como se pactaron. De la misma manera y por los mismos motivos, la sociedad comisionista se encuentra vulnerando lo establecido en los anteriores numerales 6 y 11 del artículo 29 del Decreto 1511 –hoy artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010- que establecen:

“Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones (...):

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (Resaltado fuera del texto original)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”.

De otra parte entiende la Sala que con la conducta adoptada la sociedad comisionista vulneró así mismo la disposición contenida el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 1511 –hoy artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010-¹⁵, que establece que será obligación de los miembros de la Bolsa: *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial*

¹⁵ Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. *“8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores”.*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

responsabilidad". Así, el nivel de profesionalidad que se le exige al comisionista implica que debe llevar sus negociaciones con la mayor claridad y precisión posibles. De esta manera, al realizar una actividad dentro del mercado público, es claro que deben actuar con la diligencia propia de un profesional que actúa en el mercado bursátil, toda vez que se encuentra en juego la confianza y credibilidad depositada por el público.

Por lo anterior, resulta claro que denota falta de precisión, claridad y diligencia el no realizar una revisión profunda de las fichas técnicas de negociación y evaluar las posibilidades de cumplimiento de la operación en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se pactaron esas operaciones, imprecisión que no puede ocurrirle a quienes deben tener un nivel de profesionalismo y experticia superior. En efecto, tal y como se mencionó en las consideraciones de la Sala, era previsible el incumplimiento, ya que todo indica, teniendo en cuenta que la primera entrega debía efectuarse a los ocho días siguientes a la celebración de la operación, que no se tenía el subyacente en las calidades (peso) exigidas desde el momento de cantar la operación en Rueda, cuando prácticamente ya debía tener disponibilidad del mismo por las fechas pactadas.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que en los momentos posteriores al incumplimiento y en el desarrollo de la operación hubo gestiones por parte de la investigada que demuestran diligencia, como ha quedado probado en el proceso ya que de la traza de las operaciones y las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la sociedad comisionista realizó gestiones tendientes al cumplimiento de la operación.

De acuerdo con lo anterior si bien hay diligencia en la ejecución y en el tratar de dar cumplimiento a la operación y en el tratar de mitigar el impacto adverso que genera el incumplimiento por la vía de llevar el caso a cámara arbitral y cumplir a cabalidad el acuerdo logrado, lo que es claro es que en el estudio previo a la celebración de la operación, no se analiza de forma adecuada la capacidad del mandante de dar cumplimiento a las condiciones pactadas, aunque la razón de la disminución en el peso fuese el nuevo alimento de los animales, la sociedad comisionista debió dejarle claro a su mandante que debía entregar el subyacente en las condiciones pactadas, esto es, cumplir aquello a lo que se había comprometido.

V. INCUMPLIMIENTO EN LA RECOMPRA DE OPERACIONES SOBRE CONTRATOS A TÉRMINO

5.1. HECHOS

5.1.1. La sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** realizó en calidad de comisionista vendedor, 9 operaciones sobre contratos a término con las condiciones que se muestran a continuación¹⁶:

Tipo	No. Operación	Fecha celebración	M. Vendedor	SCB Vendedora	Valor Presente	Valor Futuro	Fecha Máxima Recompra
CPT	8282932	07-Nov-08	Yaneth Morales	LLANOBOLSA S.A.	\$ 32,348,161	\$ 34,006,000	23-feb-09
CPT	8311462	13-nov-08	Yaneth Morales	LLANOBOLSA S.A.	\$ 32,285,947	\$ 34,006,000	02-mar-09
CPT	8345499	20-nov-08	Yaneth Morales	LLANOBOLSA S.A.	\$ 32,742,980	\$ 34,447,000	05-mar-09
CAT	8665449	27-ene-09	POLLOSAN S.A.	LLANOBOLSA S.A.	\$ 279,954,841	\$ 288,000,000	29-abr-09
CAT	8679870	29-ene-09	POLLOSAN S.A.	LLANOBOLSA S.A.	\$ 186,719,974	\$ 192,000,000	30-abr-09
CAT	8679871	29-ene-09	POLLOSAN S.A.	LLANOBOLSA S.A.	\$ 186,699,103	\$ 192,000,000	30-abr-09
CAT	9142630	04-may-09	POLLOSAN S.A.	LLANOBOLSA S.A.	\$ 323,143,323	\$ 332,800,000	04-ago-09
CAT	9142642	04-may-09	POLLOSAN S.A.	LLANOBOLSA S.A.	\$ 161,571,662	\$ 166,400,000	04-ago-09
CAT	9148223	05-may-09	POLLOSAN S.A.	LLANOBOLSA S.A.	\$ 80,821,776	\$ 83,200,000	04-ago-09

5.1.2. Una vez llegada la fecha de recompra, la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** informó a la CRC Mercantil S.A. que dicho pago no se iba a realizar. De acuerdo con lo anterior, la CRC Mercantil S.A. solicitó para cada una de las operaciones celebradas, la declaratoria de incumplimiento por parte de la administración de la Bolsa, decretándose dicho incumplimiento respecto de cada una de las operaciones mencionadas.

VI. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES

El Área de Seguimiento solicitó explicaciones formales por el incumplimiento en la recompra de las operaciones citadas en los hechos de esta Resolución, mediante ASI-185-10 del 30 de junio de 2010, considerando que al haber incumplido presuntamente su obligación de recompra podría haber vulnerado los numerales 8, 11, y 20 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 –hoy Decreto 2555 de 2010-, los numerales 2, 6, 7 y 29 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, los numerales 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del mismo

¹⁶ Comprobantes de negociación de las operaciones: (i) 8359752 (Cuaderno No. 1 Folio 012), (ii) 8416154 Cuaderno No. 1 Folio 022, (iii) 8454455 (Cuaderno No. 1 Folio 027), (iv) 8464004 (Cuaderno No. 1 Folio 032), (v) 8490211 (Cuaderno No. 1 Folio 038), (vi) 8558168 (Cuaderno No. 1 Folio 043), (vii) 8573945 (Cuaderno No. 1 Folio 049), (viii) 8582799 (Cuaderno No. 1 Folio 054), (ix) 8583656 (Cuaderno No. 1 Folio 064), (x) 8632825 (Cuaderno No. 1 Folio 067), (xi) 8632826 (Cuaderno No. 1 Folio 073), (xii) 8651870 (Cuaderno No. 1 Folio 070), (xiii) 8644948 (Cuaderno No. 1 Folio 083), (xiv) 8651871 (Cuaderno No. 1 Folio 089), (xv) 8651834 (Cuaderno No. 1 Folios 94-95), (xvi) 8684618 (Cuaderno No. 1 Folio 103), (xvii) 8717715 (Cuaderno No. 1 Folio 110), (xviii) 8710179 (Cuaderno No. 1 Folio 114)

Reglamento. Así como el numeral 4 del artículo 6 de las Resoluciones 002 y 003 de 2008.

VII. EXPLICACIONES FORMALES

En lo que se refiere a las operaciones celebradas por cuenta de la mandante Yaneth Morales, realiza en primer lugar una reseña del historial de operaciones CPT que la misma ha realizado en la Bolsa, explicando que durante 4 años mantuvo un comportamiento normal de cumplimiento de sus obligaciones.

Posteriormente se refiere a una operación que no se encuentra siendo objeto de investigación, explicando *“En la recompra de la operación 8249700, con vencimiento el 16 de febrero de 2009, por \$34.286.000, previo llamado telefónico y después de varias llamadas el día del vencimiento, nos manifestó que ante la imposibilidad de consignar los recursos en horario hábil, los consignaría en horario extendido, razón por la cual Llanobolsa procedió a efectuar transferencia a la CRCBNA, con recursos propios, con la consiguiente pérdida para nuestra empresa”*.

De acuerdo con lo anterior manifiesta: *“Los siguientes tres (3) vencimientos, tras múltiples llamadas, que no contestó y después de ir al lugar de residencia, sin resultado alguno, procedimos a solicitar las respectivas declaratorias de incumplimiento, sin que hasta la fecha hayamos podido confrontarla para exigir su pago. Ante la no existencia del subyacente, como se constató en el informe de visita, realizada por los funcionarios de la URO, Carlos Arturo Romero Cárdenas y Paula Tatiana Garavito, dichos siniestros fueron cubiertos por Seguros del Estado”*.

Agrega que no obstante esta situación la sociedad comisionista *“realiza un seguimiento permanente en todos los aspectos relacionados con el desarrollo normal de los negocios, prestando asesoría integral a nuestros clientes, realizando visitas técnicas a las granjas, con el único objetivo de obtener los mejores resultados para estos y para el mercado que atendemos”*.

De otra parte en lo que se refiere a las operaciones celebradas por cuenta del mandante Pollosan S.A., señala en primer lugar sobre las operaciones Nos. 8282932, 8311462 y 8345499 que se trata de un cliente con *“más de 18 años de trayectoria en el mercado avícola y con un impecable manejo de sus obligaciones”*. En el mismo sentido afirma que en cuatro años de prestación de los servicios por parte de la sociedad comisionista, ha demostrado su *“transparencia y responsabilidad frente a los compromisos adquiridos”*.

A continuación explica: *“A raíz de la decisión por parte de Seguros del Estado de desmontar la expedición de pólizas, la situación para nuestro mandante se tornó difícil. Esta situación la pusimos de manifiesto, una vez fuimos informados por la aseguradora, en comunicación dirigida al mandante según LLB-211/09 de abril 20 de 2009, (Anexo 13). Como existían operaciones con vencimiento el 29 y 30 de abril, con ayuda del Agente de Seguros Multiriesgos, conseguimos la expedición de esta garantía con Aseguradora Colpatria y logramos cerrar las*

Respecto de estas operaciones menciona: “que las operaciones en análisis fueron celebradas en el mes de mayo de 2009, fecha para la cual el mandante ya se encontraba adelantando un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores; situación que según se colige de lo mencionado en escrito de defensa, era de conocimiento de la sociedad comisionista, por lo que ésta, a sabiendas de que su cliente posiblemente no pudiese por las circunstancias en que se encontraba, realizar con prontitud los bienes objeto de las negociaciones de bolsa afectos a la misma, alterando así el flujo de caja necesario para el pago de las operaciones decidió tomar el riesgo y seguir actuando como su sociedad comisionista en la celebración de las operaciones en glosa”.

Posteriormente se refiere a la obligación de cumplimiento de las operaciones en cabeza de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a la práctica de renovación de operaciones haciendo precisiones al respecto y explica que: *“la CRC Mercantil suscribió el 19 de octubre de 2009 con las firmas comisionistas Llano Bolsa y Agrobolsa el plan de desmonte de las operaciones incumplidas¹⁷, aceptando como forma de honrarlas el dinero recaudado por concepto de renovación de las mismas, como se observa en las operaciones No. 10091135, 10091136, 10091393, 10091391 y 10091391 celebradas en rueda del 29 de octubre de 2009, con las cuales la sociedad comisionista Llano Bolsa realizó el pago a las negociaciones en estudio”.*

Finalmente menciona:

Por último, si bien como lo afirmó la memorialista en su escrito de defensa, mediante LLB-0617-09 del 27 de agosto de 2009¹⁸ la sociedad comisionista Llano Bolsa S.A. recordó a la otrora CRCBNA que los semovientes afectos a las operaciones se encontraban a su completa disposición para ser enajenados, para con las resultas de la venta llevar a cabo el pago total de la obligación; toda vez que, en estricto sentido, dichos semovientes constituyen la garantía natural del pago de los contratos financieros celebrados en Bolsa, por lo que naturalmente es con el dinero de la venta de los mismos que se garantiza la efectividad del pago de las obligaciones derivadas de éstos.

Lo cierto es que no habiéndose cumplido las operaciones en las fechas previstas para ello, y en la medida en que no se observa causal de exoneración alguna conforme a la ley, el Despacho encuentra méritos suficientes para elevar cargos a la sociedad encartada por el incumplimiento en la recompra de las operaciones de la referencia.

Así las cosas eleva cargos por el incumplimiento en la recompra de las operaciones.

IX. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA LLANOBOLSA S.A.

En el escrito de descargos presentado por la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.**, el 23 de marzo de 2011, únicamente se refirió al incumplimiento en la recompra de las

¹⁷ Folios 525 a 529 cuaderno No.2

¹⁸ Folio 412 cuaderno No.1

presentados obedecieron a circunstancias coyunturales y no a una situación de insolvencia económica". Explica la forma cómo se efectuó el desmante.

Igualmente en audiencia practicada por la Sala de Decisión, la representante legal de **LLANOBOLSA S.A.**, reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos y explica en detalle cada uno de ellos.

X. CONSIDERACIONES DE LA SALA

9.1. Del incumplimiento en la recompra y obligaciones de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en los contratos a término.

Los contratos a término de manera general, hacen parte del mercado financiero de la Bolsa y son contratos estandarizados en cuanto a cantidad de producto y plazo para la recompra del mismo. En el mercado de la Bolsa entre otros los siguientes tipos de operaciones que versan sobre contratos a término a saber:

- (i) Los contratos avícolas a término (CAT), se encuentran regulados mediante la Resolución No. 003 de 2008 de la CRC Mercantil en la cual se definen como *“la operación celebrada a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en una compraventa con pacto de recompra de pollos y la prestación del servicio de custodia y engorde de dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra.”*
- (ii) Por su parte, los contratos porcícolas a término CPT encuentran su regulación en la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil la cual los define como *“la operación celebrada a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en una compraventa con pacto de recompra de cerdos en pie y la prestación del servicio de custodia y engorde de dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra”.*

De acuerdo con las disposiciones citadas previamente, la obligación de recompra hace parte esencial del contrato. Ahora bien, esta recompra debe realizarse en unos términos pre-establecidos en el Reglamento, los cuales no son susceptibles de modificación. Así para los CPT el plazo de recompra se encuentra establecido en 105 días¹⁹ y para los CAT se determina un plazo máximo de 90 días²⁰.

Ahora bien, esta obligación de recompra se encuentra en cabeza de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa toda vez que se encuentra actuando en virtud del contrato de comisión y por tanto, frente a la Bolsa y para efectos disciplinarios, es el comisionista quien debe cumplir con las obligaciones impuestas mediante los reglamentos y la normatividad vigente, ya que el eje primordial del mercado de la

¹⁹ Resolución 002 de 2008. Artículo 3

²⁰ Resolución 003 de 2008. Artículo 3

argumentos de defensa esgrimidos y las circunstancias presentadas para efectos de determinar si tienen la facultad de eximir de responsabilidad a la sociedad comisionista por el incumplimiento endilgado.

9.2. Del incumplimiento en la recompra de las operaciones Nos. 8282932, 8311462 y 8345499

Tal y como se mencionó en el acápite de los hechos, la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** celebró, en calidad de comisionista vendedor las operaciones Nos. 8282932, 8311462 y 8345499 por cuenta de su mandante Yaneth Morales, en el mes de noviembre del año 2008, teniendo que recomprarse por tanto las operaciones, en el mes de febrero y marzo del año 2009, sin embargo como es sabido y quedó probado en el expediente, dicha recompra no se efectuó.

Al respecto la sociedad comisionista justifica dicho incumplimiento, en la imposibilidad de contactar a la mandante y en circunstancias propias de la misma, que conllevaron a que no proveyera los fondos para que la sociedad comisionista efectuar el pago de la operación, lo cual como ya fue mencionado no puede ser oponible como excepción al cumplimiento de una operación bursátil. Sin embargo, resalta la sociedad comisionista que efectuó las gestiones previas de conocimiento del cliente y seguimiento del mismo, resaltando que se trata de un cliente que tenía una trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones.

En efecto obra en el expediente Formato concepto viabilidad FAG del mandante Yaneth Morales del 5 y 11 de noviembre de 2008, en donde se menciona “*Llanobolsa S.A. viene trabajando desde hace 3 años con la Doctora Yaneth Morales Torres y ha demostrado responsabilidad*”²¹. Así mismo hace parte del expediente el Acta de Visita Inspección Predios Porcícolas del 8 de septiembre de 2008 con concepto favorable²² y acta de visita del 20 de diciembre de 2008, también con concepto favorable²³.

Sobre este punto es preciso resaltar igualmente lo evidenciado por el área de seguimiento frente a la trayectoria del mandante de la investigada en los siguientes términos:

“(…) una vez realizado el análisis de las operaciones celebradas en los últimos años por la sociedad comisionista en ejecución de mandato sin representación otorgado por la mandante Yaneth Morales, encuentra que en su gran mayoría las anteriores operaciones fueron pagadas cumplidamente con dineros no provenientes del llamado “roll over” o renovación de operaciones, proceso que como es sabido se realiza para con el dinero recibido por las operaciones renovadas, honrar las operaciones primigenias. Situación esta que da cuenta de que, tal como lo afirmó la memorialista, la mandante siempre fue un

²¹ Cuaderno No. 2 Folios 554-559

²² Cuaderno No. 2 Folios 551-553

²³ Cuaderno No. 3 Folio 106

cliente cumplidor de las obligaciones contraídas en Bolsa y por tanto se hizo merecedora a su confianza”.

Así las cosas, es claro para la Sala que la sociedad comisionista efectuó de forma diligente las gestiones previas a la celebración de las operaciones, efectuando un adecuado conocimiento de su cliente, analizando las condiciones y calidades del subyacente afecto a las operaciones y las capacidades reales de cumplimiento. Así mismo, de la trayectoria de cumplimiento de la mandante se evidencia que la misma, se encontraba suficientemente informada sobre la naturaleza, derechos y obligaciones que de las negociaciones de Bolsa emanaban y de la obligación de cumplimiento.

Ahora bien, en lo que se refiere estrictamente al pago de la recompra, es claro que esta situación no puede tenerse como eximente de responsabilidad toda vez es el comisionista quien tiene a su cargo la obligación de recompra y por tanto se hace responsable de la capacidad de pago del mandante, lo cual implica que si el cliente no gira los recursos, la sociedad comisionista deberá cumplir la negociación con sus recursos propios ya que realizó una operación a nombre propio en donde las obligaciones se encontraban en su propia cabeza.

En el caso concreto, si bien como se mencionó se evidencia diligencia por parte de la sociedad comisionista en los momentos previos a la operación, no se evidencian las mismas gestiones durante el desarrollo de la negociación ni de forma posterior al incumplimiento, pues no es posible que pierda contacto con su mandante y el hecho de que siempre haya cumplido con sus obligaciones no es razón para que no se realice un seguimiento estricto y eficiente. En efecto, si bien la sociedad comisionista menciona que no pagó las operaciones objeto de investigación debido a que su mandante no apareció y adicionalmente y había pagado previamente una operación con recursos propios sin que recibiera respuesta por parte de la cliente²⁴, esto no es de ninguna manera excusa para incumplir con la obligación de pago, toda vez que la misma, como se ha dicho, se encuentra en cabeza de la sociedad comisionista, quien podrá, posteriormente tomar acciones pertinentes en contra de su mandante que no proveyó los recursos.

Las operaciones objeto de investigación fueron pagadas por la aseguradora, tal y como se desprende de la comunicación OC-493 del 29 de abril de 2011, en donde la CRC Mercantil informa que Seguros del Estado, el 5 de mayo de 2009, efectuó los pagos de las operaciones Nos. 8282932, 8311462 y 8345499, esto es más o menos dos meses después de la fecha máxima de recompra.

Así las cosas encuentra la Sala que la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** no cumplió con su obligación de recompra en las operaciones objeto de investigación, sin

²⁴ En efecto obra en el expediente certificación de pago del valor de la recompra de la operación CPT No. 8244977 por un valor de \$34.286.000, expedida por la CRC Mercantil mediante comunicación OC-700 del 6 de agosto de 2010. (Cuaderno No. 3 Folio 105).

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

que exista causal alguna que pueda eximirla de responsabilidad, toda vez que la dificultad de ubicar a un mandante no puede ser excusa para dar cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias máxime cuando dichas obligaciones se encuentran en cabeza de la sociedad comisionista.

9.3. Del incumplimiento en la recompra de las operaciones Nos. 8665449, 8679870, 8679871, 9142630, 9142642 y 9148223.

Teniendo en cuenta que todas estas operaciones fueron celebradas por cuenta del mandante Pollosan S.A. y que las últimas tres operaciones identificadas con los números 9142630, 9142642 y 9148223 son resultado de la renovación de las operaciones Nos. 8665449, 8679870 y 8679871; se presenta a continuación la traza de estas negociaciones y las circunstancias presentadas en el desarrollo de las mismas.

Así tenemos que las operaciones Nos. 8665449, 8679870 y 8679871 tenían pactada como fecha máxima de recompra los días 29 y 30 de abril del año 2009 y tal como se pudo probar en el expediente, dicha recompra no fue efectuada en esos términos.

Al respecto, obra en el expediente comunicación de **LLANOBOLSA S.A.** LLB0211/09 del 20 de abril de 2009, por la cual la solicita al mandante remitir información con destino a las aseguradoras, debido a que éstas últimas han efectuado nuevos requerimientos toda vez que debido *“a la coyuntura actual, han surgido, inquietudes dentro de los aseguradores que respaldan las operaciones CAT (...)”*. Resalta que en principio el cumplimiento de estos requisitos haría viable la realización de nuevas operaciones²⁵.

De acuerdo con lo anterior, y a los requisitos solicitados, la sociedad Pollosan S.A. envía el día 24 de abril de 2009, comunicación informando que no se encuentran *“adportas de solicitar su inclusión en el régimen de insolvencia empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006”*²⁶, asimismo remite una relación de las aves encasetas a la fecha, certificando un total de pollo engorde de 1.619.953 unidades, discriminando edades e índices de mortalidad²⁷ y una relación de sus principales clientes, composición y edad de cartera²⁸.

Finalmente, remite también el mandante, comunicación en donde “reitera las instrucciones contenidas en el formato CARTA DE RETIRO DEL PRODUCTO-AUTORIZACIÓN IRREVOCABLE DE RETIRO, que acompaña cada una de las operaciones realizadas y certifica que sobre las aves cuya cantidad y localización en Granjas se detalla a continuación, se han realizado operaciones CAT y están disponibles para ser entregadas en caso de requerimiento por parte de la CRCBNA (...).” Detalla la ubicación de 300.000 aves²⁹.

²⁵ Cuaderno No. 1 Folio 413

²⁶ Cuaderno No. 3 Folio 067

²⁷ Cuaderno No. 3 Folio 066

²⁸ Cuaderno No. 3 Folio 063-065

²⁹ Cuaderno No. 3 Folio 062

De acuerdo con lo anterior, tenemos que si bien las operaciones fueron incumplidas, fueron otorgadas las correspondientes pólizas ya que fueron renovadas las operaciones y pagada la recompra de forma extemporánea después de 4 y 5 días posteriores a su vencimiento.

Sin embargo, como se evidenció en el pliego de cargos presentado por el área de seguimiento y como se deriva de las pruebas obrantes en el expediente, para la renovación de las operaciones fueron celebradas las operaciones identificadas con los números 9142630, 9142642 y 9148223, las cuales debían recomprarse en el mes de agosto del año 2009.

En lo que se refiere a estas operaciones el 10 de agosto de 2009, Pollosan S.A. envía comunicación certificando la ubicación de 140.000 pollos que respaldan las operaciones Nos. 9142630, 9142642, y 9148223³⁰.

De acuerdo con lo anterior, **LLANOBOLSA S.A.** mediante comunicación LLB-0617/09 del 27 de agosto de 2009³¹, informa a la CRC Mercantil sobre el número de subyacente con que cuentan las operaciones 9142630, 9142642, y 9148223.

Mediante comunicación de este mismo día, aunque recibida por la CRC Mercantil el 28 de agosto de 2009, la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** solicita ejecutar las garantías de las operaciones Nos. 9142630, 9142642, y 9148223 en los siguientes términos:³²

"(...) nos permitimos reiterar a ustedes que las operaciones en referencia, incumplidas por parte de nuestro mandante Pollosan S.A., (...) cuentan con el subyacente de 140.000 pollos, según cartas de retiro a favor de la Cámara y de certificación expedida en tal sentido, por el mandante incumplido.

Así mismo, existen pólizas de cumplimiento, por cada una de las operaciones, expedidas por la compañía de Seguros Colpatría, con vigencia desde 04 y 05 de Junio y hasta 01 y 02 de septiembre del año en curso, respectivamente, cuyos originales reposan en su poder.

Ratificamos una vez más, que la Cámara debe proceder a liquidar el subyacente de los 140.000 pollos, al mejor esfuerzo y hacer efectivas las pólizas vigentes”.

Adicionalmente, obra en el expediente correo electrónico del 18 de septiembre de 2009, en donde la sociedad comisionista **LLANOBOLSA S.A.** remite a la CRC Mercantil cotización de la sociedad comercializadora Avícola del Valle³³. En la cotización se

³⁰ Cuaderno No. 3 Folio 101

³¹ Cuaderno No. 1 Folio 412

³² Cuaderno No. 3 Folio 102

³³ Cuaderno No. 3 Folio 070

evidencia que la sociedad Avícola del Valle se encuentra interesada en adquirir 100.000 pollos y detalla las condiciones de los mismos y los precios³⁴.

Con posterioridad, mediante comunicación LLB-0677 del 25 de septiembre de 2009, **LLANOBOLSA S.A.** remite a la CRC Mercantil certificación expedida por Pollosan S.A., sobre el subyacente que respalda las operaciones Nos. 9142630, 9142642 y 9148223³⁵. En dicha certificación cuya copia fue anexada al expediente³⁶, se evidencia que el mandante asegura tener las aves que respaldan las operaciones respecto de cada contrato avícola a término celebrado, para un total de \$140.000 pollos e informa la ubicación de las mismas.

No obstante lo anterior, el día 19 de octubre de 2009, se suscribe plan de desmonte entre el representante legal de la sociedad Pollosan S.A. las firmas comisionistas **LLANOBOLSA S.A.** y Agrobolsa S.A. como comisionistas vendedoras y los representantes de la CRC Mercantil³⁷. En dicho documento se establece que por las gestiones adelantadas por el mandante vendedor con la aseguradora Seguros Colpatria, esta entidad expedirá pólizas que garanticen las operaciones hasta la conclusión del plan de desmonte, el cual tendrá una duración de quince (15) meses. El plan de desmonte suscrito, contemplaba de esta manera la realización de nuevas operaciones para desmontar de forma gradual las posiciones abiertas del mandante.

El día 29 de octubre de 2009, **LLANOBOLSA S.A.** solicita a la Jefe de Operaciones de la CRC que el pago de las operaciones cerradas este día a favor del mandante Pollosan S.A. por \$563.132.215 sea descontado para cubrir el incumplimiento de las operaciones No. 9142630, 9142642 y 9148223³⁸. Es de anotar que el valor del incumplimiento de estas operaciones asciende a \$582.400.000. De acuerdo con lo anterior mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2009³⁹, el Departamento de Operaciones de la CRC Mercantil, informa al Departamento de Tesorería de esta misma entidad sobre el descuento de la compensación del día 29 de octubre de 2009 por valor de \$563.132.215 e informa sobre una transferencia a la cuenta compensada por valor \$19.267.785. Así, las operaciones bajo investigación fueron cumplidas finalmente, a través de la celebración de nuevas operaciones, 86 días después de la fecha pactada, debidamente aceptadas por la Cámara.

De acuerdo con los hechos y pruebas estudiadas previamente y que se presentan durante el desarrollo de las operaciones y después de certificado el incumplimiento, encuentra la Sala que se evidencian dos puntos a saber: la diligencia desplegada por la sociedad comisionista para efectos de intentar minimizar los daños del incumplimiento

³⁴ Cuaderno No. 3 Folio 069

³⁵ Cuaderno No. 3 Folio 104

³⁶ Cuaderno No. 3 Folio 103

³⁷ Cuaderno No. 2 Folios 525-529

³⁸ Cuaderno No. 2 Folio 766

³⁹ Cuaderno No. 2 Folio 765

y que se realizó un adecuado acompañamiento y seguimiento del cliente. No obstante lo anterior, se debe aclarar que en efecto se presentó un incumplimiento y las justificaciones argumentadas por la sociedad comisionista no desvirtúan su responsabilidad disciplinaria, sin embargo se consideran las gestiones desplegadas antes y durante el desarrollo de la operación.

En lo que se refiere a las gestiones realizadas de forma previa, obran en el expediente el Formato concepto viabilidad FAG mandante Pollosan S.A.⁴⁰, acta de visita Inspección Predios Avícolas Granjas El Topón⁴¹, Andalucía⁴², Villamaria⁴³, Caracoli⁴⁴, Formato y de Evaluación Avicultura Pollosan⁴⁵ y Pagaré en blanco Pollosan S.A.⁴⁶. Así mismo, la sociedad comisionista remitió un histórico de operaciones celebradas por cuenta del mandante desde el mes de octubre del año 2005⁴⁷. De hecho lo que se evidencia del acervo probatorio es que se trataba de un cliente responsable, que se encontraba informado sobre la operación bursátil celebrada y que en todo momento puso el subyacente objeto de las operaciones, a disposición.

Lo anterior no exime de responsabilidad, ya que es claro que la sociedad comisionista debía proceder al pago de la recompra independientemente de la situación del mandante toda vez que es la obligada al mismo; sin embargo sí demuestra diligencia y una actitud proactiva, lo cual debe resaltarse. Así mismo, de las demás comunicaciones relacionadas se evidencia que hubo diligencia durante los momentos previos a la celebración de la operación, durante su desarrollo y después de presentado el incumplimiento.

De otra parte y en lo que se refiere al conocimiento que tenía el cliente sobre la estructura y naturaleza de la operación, encuentra la Sala que el mandante Pollosan S.A. tenía absoluta claridad sobre sus obligaciones y deberes en el marco de la operación realizada en Bolsa así como suficiente información para la toma de sus decisiones. En efecto, de las comunicaciones remitidas por el mandante se evidencia claramente que era consciente de su obligación de pago y por tanto, daba propuestas para efectuar el mismo.

Las anteriores circunstancias se consideran para efectos de graduar la responsabilidad disciplinaria de la sociedad comisionista toda vez que se evidencia diligencia; sin embargo no exonera de responsabilidad toda vez que, tal y como se mencionó, la obligación de recompra se encuentra en cabeza de la sociedad comisionista y no es posible en el escenario de la Bolsa alegar la falta de provisión de fondos, así, en el caso

⁴⁰ Cuaderno No. 2 Folios 549-550

⁴¹ Cuaderno No. 2 Folios 547-548

⁴² Cuaderno No. 2 Folio 539

⁴³ Cuaderno No. 2 Folio 537

⁴⁴ Cuaderno No. 2 Folio 536

⁴⁵ Cuaderno No. 2 Folio 538

⁴⁶ Cuaderno No. 2 Folio 524

⁴⁷ Cuaderno No. 3 Folio 071-073

concreto no cumplió con su obligación sin existir causal que pueda constituirse en un factor eximente de responsabilidad.

9.4. Normas vulneradas por la conducta de la sociedad comisionista LLANOBOLSA S.A. y concepto de la violación.

El numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo No. 09 de 2007 de la CRC Mercantil determina que el incumplimiento final de la operación financiera se refiere al *“Evento presentado cuando en la fecha donde la obligación de pago debe ser cumplida, la recompra no es efectuada por parte de la sociedad comisionista que tiene a cargo dicha obligación; es decir, no se efectúa el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque en la CCBNA”*, lo cual en el caso concreto es exactamente lo que ocurrió.

La Resolución 03 de 2008 que regula los contratos avícolas a término prevé como obligaciones de la sociedad comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor entre otras, la de efectuar la recompra de la operación en el término y condiciones pactadas. La misma previsión se encuentra establecida en la Resolución 002 de 2008 de la CRC Mercantil que regula los contratos porcícolas a término.

La sociedad comisionista investigada no cumplió con esta obligación en las operaciones de contratos avícolas a término bajo investigación y por tanto, al incumplir con la recompra se encuentra vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento que señalan de forma general por parte de los miembros de la Bolsa, la obligación de cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de la misma, las obligaciones adquiridas y el cumplimiento de las normas, en los siguientes términos⁴⁸:

Num. 2 ° Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;

Num. 7º Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del

⁴⁸ Estas disposiciones se encuentran así mismo establecidas en el anterior Decreto 1511 de 2006 en los siguientes términos, hoy Decreto 2555 de 2010: *“Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otras commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: “(...) Num 1° Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva”.*

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;”.

En efecto, acorde a la normatividad vigente, es claro que el comisionista tiene a su cargo la obligación de recompra ya que se encuentra actuando en virtud de un contrato de comisión el cual es una especie de mandato no representativo, celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes y por tanto, se hace responsable de la capacidad de pago del mandante toda vez que en el mercado administrado por la Bolsa no es posible alegar como excusa la excepción de falta de provisión de fondos, lo que implica la imposibilidad de la sociedad comisionista de justificar el incumplimiento de una operación en la no disposición de los recursos por parte de su mandante. De hecho, las justificaciones encaminadas a alegar la falta de provisión de fondos, implican el desconocimiento del contrato de comisión.

En este punto es importante aclarar que la excepción de falta de provisión de fondos se refiere a la imposibilidad de la sociedad comisionista de justificar el incumplimiento de una operación en la no disposición de los recursos por parte de su mandante. En efecto, los argumentos de defensa de la investigada se encaminan precisamente a explicar las razones por las cuales su cliente no proveyó los recursos para el pago de la recompra, lo cual, como se mencionó, no es admisible en este mercado. En efecto, independientemente de la capacidad de pago de su mandante, lo que buscan las disposiciones citadas previamente es dejar claro que al realizar una operación a nombre propio las excepciones propias del cliente, que en la operación es un tercero, no pueden alegarse como justificación del incumplimiento de obligaciones que son propias del comisionista y que sólo sobre su cabeza reposan, como lo es la obligación de recompra de la operación financiera.

Así las cosas, es claro que al estar la obligación de recompra en cabeza de la sociedad comisionista vendedora y no de su mandante, se deben cumplir obligaciones previas a la celebración del contrato que se encuentran señaladas en los artículos citados previamente y que son fundamentales para el mantenimiento de la seguridad y estabilidad no sólo del mercado sino de la misma sociedad comisionista. En efecto, el hecho de hacerse responsable de la capacidad de pago de su mandante implica que el análisis previo del mismo es fundamental y necesario toda vez que en caso de que el mandante no gire los recursos, la sociedad comisionista deberá cumplir con recursos propios.

En resumen implica que al no poderse alegar como excusa del incumplimiento la falta de provisión de fondos, es necesario que se realice un análisis juicioso de riesgos y de capacidad de pago del mandante para que, la sociedad comisionista no deba a entrar a cumplir la operación con sus recursos propios o de no hacerlo, incumplir con sus obligaciones.

Adicionalmente encuentra la Sala que la sociedad comisionista vulneró adicionalmente el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 al no *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*⁴⁹. En efecto, en un mercado regulado como el de la Bolsa el nivel de profesionalismo de las sociedades comisionistas que hacen parte del mismo envuelve una especial aptitud profesional, la cual, implica actuar con el mayor grado de diligencia y cuidado; como un gestor profesional experto y prudente. Este grado de responsabilidad implica que se deben adoptar todas las medidas tendientes a dar cumplimiento a sus deberes legales y estatutarios, lo cual, en el caso bajo estudio ocurrió, al menos en los momentos posteriores al incumplimiento y en el caso de las operaciones celebradas por cuenta del mandante Yaneth Morales, en los momentos previos al cumplimiento.

En efecto, no es aceptable que un profesional del mercado excuse su incumplimiento en la dificultad para localizar a su mandante, y esa sea la razón para no efectuar el pago de una obligación que en su cabeza reposa. Así mismo, en el caso de las operaciones celebradas por cuenta del mandante Pollosan S.A., faltó la precisión y diligencia adecuadas para efectuar los pagos de las obligaciones, por parte de la obligada, y determinar la manera cómo el mandante podría posteriormente cumplir con su obligación frente a la sociedad comisionista.

XI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

En lo que se refiere al incumplimiento en la entrega en las condiciones pactadas en la operación No. 7848793, encuentra la Sala que la gravedad de los hechos y la infracción si bien pone en riesgo la confianza del mercado en cuanto al cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas en el mismo, no es alta, toda vez que finalmente se entregó producto, aunque de forma extemporánea.

Así mismo encuentra la Sala que atenúa la conducta las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista para intentar dar cumplimiento a las obligaciones, buscando adquirir el subyacente con otros clientes y finalmente, acudiendo al organismo arbitral para llevar un feliz término a la negociación. Esto implica que hubo un seguimiento a la operación y un acompañamiento adecuado a su cliente.

⁴⁹ En concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, hoy Decreto 2555 de 2010.

Ahora bien, la Sala debe llamar la atención de la sociedad comisionista en cuanto las operaciones bursátiles celebradas en este mercado deben cumplirse en las condiciones pactadas, y no es aceptable que un vendedor, después de conocer las condiciones de la negociación entregue producto que no se acompasa con las mismas y esto conlleve a la entrega extemporánea del subyacente objeto de negociación. En efecto, la conducta genera un incumplimiento de las normas aplicables en este mercado y puede poner en riesgo la seguridad del mismo, al evidenciarse que las operaciones no son cumplidas en los términos pactados.

Así mismo, se evidencia en esta operación que faltó realizar una verificación seria de las condiciones del subyacente toda vez que desde el momento de celebrar la operación era previsible si el mismo iba o no a cumplir con las condiciones pactadas. En efecto, las entregas comenzaban a los ocho días siguientes a la celebración de la operación, por lo cual en este momento ya se podía identificar si el peso del animal era el adecuado. Lo anterior implica una falta de previsibilidad y precisión que no puede ser predicable de los profesionales que en este mercado participan.

En lo que se refiere a las operaciones sobre instrumentos financieros, encuentra la Sala que el incumplimiento de una operación financiera en sí reviste de gravedad ya que pone en riesgo al mercado y en especial a la entidad que actúa como contraparte esto es, la CRC Mercantil. No obstante lo anterior, en el caso concreto, se evidencian circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que deben ser tenidas en cuenta para efectos de la graduación de la sanción.

En efecto, en el caso de incumplimiento de las operaciones CPT identificadas con los números 8282932, 8311462 y 8345499 encuentra la Sala que tal y como se evidenció en las consideraciones, hubo un adecuado conocimiento del cliente y unas gestiones previas diligentes, sin embargo falló el seguimiento durante el desarrollo de la operación y en los momentos previos al cumplimiento de la mismas. Así, las gestiones desplegadas frente a su cliente, de manera previa a la celebración de las operaciones y durante toda la trayectoria del mismo en punto de verificación de su capacidad de pago, cumplimiento de sus obligaciones y condiciones y calidades del subyacente objeto de negociación, atenúa la conducta y demuestra una actitud prudente por parte de la sociedad comisionista.

En el caso de las operaciones CAT celebradas por cuenta del mandante Pollosan S.A. también se evidencia que se trata de un cliente informado y con intenciones de cumplir sus obligaciones, las cuales, no se concretan y por lo tanto se presenta un incumplimiento, sin embargo si evidencia por parte de la sociedad comisionista un adecuado acercamiento a sus clientes y un correcto análisis de riesgos de los mismos. Así mismo tal y como se pudo evidenciar en las consideraciones de la Sala, en todo momento hubo voluntad de cumplimiento por parte del mandante, poniendo a disposición los subyacentes, objeto de las operaciones y así mismo hubo gestiones por parte de la sociedad comisionista para concretar la venta de dicho subyacente. Es de



ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Vicepresidencia Secretaría General de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. el contenido de esta Resolución para lo de su competencia, una vez ésta se encuentre en firme.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ

Presidente

ISABELLA BERNAL MAZUERA

Secretaria

EN LA FECHA _____ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMÁN ROBLES MARÚN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.113.397 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EN LA FECHA _____ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR _____ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. _____ EXPEDIDA EN _____, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA _____ SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BOLSA.

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR